



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **001**

Fecha: **03/02/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Cuad.	Folios
6800 33 31 012 <b>2010 00012 00</b>	Acción Popular	EDER JOVANY RIAÑO GONZALEZ	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	Traslado TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ENTORNO VERDE CONTRA EL AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2021	4/02/2021	8/02/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY  
03/02/2021**

**Y A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.**

DIANA PATRICIA GAMEZ BARON  
SECRETARIO

## Juzgado 13 Administrativo - Santander - Bucaramanga

---

**De:** Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga  
**Enviado el:** lunes, 1 de febrero de 2021 2:10 p. m.  
**Para:** Juzgado 13 Administrativo - Santander - Bucaramanga  
**CC:** EDUARDO HERNANDO MUÑOZ SERPA  
**Asunto:** RV: Presentar adjunto memorial por medio del cual se interpone recurso oportunamente. Rad. 68001333101220100001200  
**Datos adjuntos:** ENTORNO VERDE - MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN - INCIDENTE DE DESACATO - FEBRERO 01 DE 2021.pdf

Buen día,

Su memorial se radicó en el sistema SIGLO XXI, se remite al juzgado de destino.

Cordialmente

OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA  
OSJA

---

**De:** EDUARDO HERNANDO MUÑOZ SERPA <munozserpa@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 1 de febrero de 2021 14:00

**Para:** Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Saul Ortiz <ortizbarrera24saul@gmail.com>; ropape1105@gmail.com <ropape1105@gmail.com>; lic\_sergioperez@hotmail.com <lic\_sergioperez@hotmail.com>; nelson.chang@cdmb.gov.co <nelson.chang@cdmb.gov.co>; Ortiz, Ismaris <ismaris.ortiz@veolia.com>; Monica Juliana Trujillo Castellanos <monica.trujillo@veolia.com>; elkin.santana@veolia.com <elkin.santana@veolia.com>; Gustavo Prada Blanco <gustavoprada Blancogiron@gmail.com>; pachopaznavas9@gmail.com <pachopaznavas9@gmail.com>; David Viviecas Murillo <david.viviecas24@gmail.com>; Oscar mauricio Ortiz Bautista <oortiz@defensoria.edu.co>; mariac.nino@contraloria.gov.co <mariac.nino@contraloria.gov.co>; javiere.gutierrez@contraloria.gov.co <javiere.gutierrez@contraloria.gov.co>; armando.castro@contraloria.gov.co <armando.castro@contraloria.gov.co>; martha.neira@contraloria.gov.co <martha.neira@contraloria.gov.co>; jeberth@live.com <jeberth@live.com>; car-soto@hotmail.com <car-soto@hotmail.com>; personeria@giron-santander.gov.co <personeria@giron-santander.gov.co>; lrubio@minambiente.gov.co <lrubio@minambiente.gov.co>; juntaveredachocoa@gmail.com <juntaveredachocoa@gmail.com>; Carlos Fernando Barón Blanco <casa.cafeba@gmail.com>; mcalvo2789@gmail.com <mcalvo2789@gmail.com>; tatianaoserrano@gmail.com <tatianaoserrano@gmail.com>; sruiz@minambiente.gov.co <sruiz@minambiente.gov.co>; sebasmanosalva10@gmail.com <sebasmanosalva10@gmail.com>; cpinedat@minambiente.gov.co <cpinedat@minambiente.gov.co>; ariverab@procuraduria.gov.co <ariverab@procuraduria.gov.co>; luisalbertoflorez@yahoo.com <luisalbertoflorez@yahoo.com>; Luisa Tarazona <luisatarazona1186@gmail.com>; Carolina Cala Diaz <juridica@giron-santander.gov.co>; davidaugusto.consultorjuridico <davidaugusto.consultorjuridico@gmail.com>; carlos\_r8a@hotmail.com <carlos\_r8a@hotmail.com>; ignacio.munoz@cdmb.gov.co <ignacio.munoz@cdmb.gov.co>; mauriciop1980@gmail.com <mauriciop1980@gmail.com>; procesosjudiciales@minambiente.gov.co <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>; servicioalciudadano@minambiente.gov.co <servicioalciudadano@minambiente.gov.co>; juan.reyes@cdmb.gov.co <juan.reyes@cdmb.gov.co>; notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co <notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; CGR NotificacionesRJ <notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co>; contactenos@giron-santander.gov.co <contactenos@giron-santander.gov.co>; alcalde@giron-santander.gov.co <alcalde@giron-santander.gov.co>; gerenteentornov@gmail.com <gerenteentornov@gmail.com>; Esperanza Blanca Dil Farfan Farfan <efarfan@procuraduria.gov.co>; Fabismantilla@hotmail.com <Fabismantilla@hotmail.com>; dfgomezzabala@uts.edu.co <dfgomezzabala@uts.edu.co>; Mayita\_279319@hotmail.com <Mayita\_279319@hotmail.com>; insp-urbano2@giron-santander.gov.co <insp-urbano2@giron-santander.gov.co>; marlen-74@hotmail.com <marlen-74@hotmail.com>; Rene.delgado@cdmb.gov.co <Rene.delgado@cdmb.gov.co>; Nchaparro@defensoria.gov.co <Nchaparro@defensoria.gov.co>; nganita@hotmail.es <nganita@hotmail.es>; Saul Ortiz <ortizbarrera24saul@gmail.com>; ropape1105@gmail.com <ropape1105@gmail.com>; gvargas@gradex.com.co <gvargas@gradex.com.co>; ropape1105@gmail.com <ropape1105@gmail.com>; Saul Ortiz <ortizbarrera24saul@gmail.com>; adielacaballerolozano@hotmail.com <adielacaballerolozano@hotmail.com>; miguelcont@gmail.com <miguelcont@gmail.com>; Jorge.foreros@gmail.com <Jorge.foreros@gmail.com>; EDUARDO HERNANDO MUÑOZ SERPA <munozserpa@hotmail.com>; Monica Juliana Trujillo Castellanos <monica.trujillo@veolia.com>

**Asunto:** Presentar adjunto memorial por medio del cual se interpone recurso oportunamente. Rad. 68001333101220100001200

Bucaramanga, febrero 01 de 2021. Hora 2:00 p.m.

Señora

**JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

[adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Referencia:**

**INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE ACCIÓN POPULAR**

**Incidentante:** GUSTAVO PRADA BLANCO

**Incidentados:** MUNICIPIO DE GIRÓN, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BUCARAMANGA (CDMB), EMPRESA ENTORNO VERDE S.A. E.S.P.

**Radicado:** 680013331012-2010-00012-00

**Asunto: Presentar adjunto memorial por medio del cual se interpone recurso oportunamente.**

**EDUARDO H MUÑOZ SERPA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 5.565.144 expedida en Bucaramanga, abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 16.398 del C.S.J., obrando en mi carácter de apoderado judicial de la sociedad **EMPRESA ENTORNO VERDE S.A.**

**E.S.P.**, respetuosamente me dirijo a usted para presentar adjunto memorial listado en el asunto, en un total de 19 páginas útiles.

Cordialmente,

EDUARDO MUÑOZ SERPA

C.C. No. 5.565.144 expedida en Bucaramanga

T.P. No. 16.398 del C.S.J.

Bucaramanga, febrero 01 de 2021.

**Señora**

**Juez Trece Administrativa Oral**

**Circuito Judicial de Bucaramanga**

[Adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ciudad**

Referencia:

Radicación: 680013331012-**2010-00012**-00

Incidente de Desacato dentro de Acción Popular

Incidentante: Gustavo Prada Blanco

Incidentados: Municipio de Girón

Corporación Autónoma Regional para la  
Defensa de la Meseta de Bucaramanga.  
Entorno Verde S.A.S E.S.P.

**ASUNTO: Recurso de reposición.**

**EDUARDO H MUÑOZ SERPA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'565.144 expedida en Bucaramanga, domiciliado en Bucaramanga, quien tiene el correo o dirección electrónica [munozserpa@hotmail.com](mailto:munozserpa@hotmail.com), abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 16.398 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi carácter de apoderado judicial de la sociedad Entorno Verde S.A.S E.S.P, compañía que es una de las personas incidentadas en la reseña procesal escrita en la referencia de este memorial, dentro del término señalado por la Ley Procedimental me pronuncio sobre el auto que profirió su Juzgado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), decisión judicial que fijó el marco y el valor de los costos del dictamen pericial

---

Calle 35 No. 25 - 37, Apto. 303 Edificio Treviño, Bucaramanga - Colombia Tel. 6322307 - Cel. 3153854398

decretado y contra él, a la luz de lo consagrado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma que es aplicable al presente asunto conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN, fundado en las consideraciones que a continuación se leen.

## **I.- ANTECEDENTES PROCESALES.**

**A.** El Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bucaramanga, en fecha 11 de diciembre de 2014, dentro del fallo de primera instancia, ordenó:

*“TERCERO: Levántese las medidas provisionales adoptadas en este proceso.*

*CUARTO: DECLARAR VULNERADOS Y AMENAZADOS los derechos e intereses colectivos a la democracia y al medio ambiente sano, la salubridad, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, respectivamente, por el accionar del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y LA EMPRESA ENTORNO VERDE SA ESP.*

*QUINTO. AMPARAR los derechos e intereses colectivos a la democracia y al medio ambiente sano, la salubridad al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y en consecuencia se ordena al Municipio de San Juan de Girón, la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y a la empresa Entorno Verde SA ESP:*

- 1. Abstenerse de continuar con la ejecución del proyecto Relleno Sanitario Parque Chocóa, hasta tanto exista Acuerdo Municipal que cumpla todos los requisitos legales, que permita la ejecución del proyecto de relleno sanitario en el ente territorial, en especial el que tiene que ver con la realización del cabildo abierto.*
- 2. De lograrse el respectivo acto administrativo y habiendo garantizado el cabildo que ordena la ley, previo a la implementación del relleno sanitario, se atiendan todas y cada una de las recomendaciones realizadas por el ANLA, IDEAM, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y el Servicio Geológico Colombiano en los estudios, conceptos y criterios allegados a este proceso, en especial, lo que tiene que ver con las fuentes hídricas, acuíferos, las*

*fallas geológicas, ubicación de los vasos, la filtración de lixiviados a lugares más profundos, entre otros” .*

**B.** El Tribunal Administrativo de Santander en fecha 21 de abril de 2016, decidió en segunda instancia al respecto:

*“PRIMERO: CONFIRMAR LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO de la sentencia proferida en la fecha once (11) de diciembre del año dos mil catorce (2014) por el Juzgado Séptimo Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO Y QUINTO de la sentencia proferida en la fecha once (11) de diciembre del año dos mil catorce (2014) por el Juzgado Séptimo Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, los cuales quedarán así:*

*CUARTO: DECLARAR al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y LA EMPRESA ENTORNO VERDE SA **ESP RESPONSABLES DE LA AMENAZA** de los derechos colectivos al goce a un ambiente sano, al medio ambiente, a la moralidad administrativa, a la defensa de los bienes de uso público, la salubridad pública, el acceso a una estructura de servicio que garantice la salubridad pública y el goce a la prevención de desastres previsibles técnicamente.*

*QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y LA EMPRESA ENTORNO VERDE SA ESP lo siguiente:*

- a) Que dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, elabore los estudios de investigación y seguimiento necesarios para determinar si los nacaderos o microcuencas localizados en el terreno La Bonanza, nutren la Quebrada los Montes, fuente de agua de la Vereda de Chocoa.*
- b) Que dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, elabore los estudios de investigación y seguimiento necesarios para determinar si dentro del predio del proyecto de relleno sanitario existen aguas subterráneas, y en caso positivo la profundidad, dirección y velocidad de las mismas.*
- c) Que dentro de los tres (03) meses siguientes a la terminación de los anteriores estudios, en coordinación con las autoridades ambientales pertinentes determinen la viabilidad de la ubicación y localización del proyecto del Relleno Sanitario*

**Parque Chocóa, con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto 838 de 2005. Ello con el fin de impedir, la violación de derechos colectivos que ponen en riesgo la salud de las personas que habitan la vereda Chocóa, y afectan la producción agrícola y presentes en las zonas de influencia del proyecto”.**

**C.** Que en cumplimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal (Artículo quinto, literal a y b), las entidades demandadas a través del Comité que conformaron, decidieron que la Empresa Entorno Verde SAS ESP se encargará de la contratación de una firma especializada conforme a los términos de referencia y perfiles de profesionales establecidos por la CDMB y conocidos y aceptados por el municipio de Girón, para que se encargará de elaborar los estudios ordenados por el Tribunal; razón por la cual, tal como consta en el expediente, se contrató a la firma ED Ingeotecnia, empresa con gran solvencia profesional y amplia trayectoria en tal tipo de trabajos, para que llevara a cabo un estudio con el siguiente objeto: “ESTUDIOS HIDROGEOLOGICOS QUE PERMITAN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE UN MODELO CONCEPTUAL DEFINIR LA EXISTENCIA DE ACUÍFEROS, SU INTERCONEXIÓN CON LAS FUENTES SUPERFICIALES, LA PREDICCIÓN DE SU COMPORTAMIENTO EN EL ÁREA OBJETO DE ESTUDIO, EN RELACIÓN CON LOS MECANISMOS DE RECARGA, DIRECCIÓN, PROFUNDIDAD, QUE PERMITAN DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, DE FECHA ABRIL 21 DE 2016, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR RADICADA AL NÚMERO 2010-00012-01”.

**D.** Una vez elaborados y presentados debidamente los estudios referidos, la CDMB en cumplimiento al Literal c del Artículo Quinto del fallo, emitió en mayo de 2017 “CONCEPTO TÉCNICO ESTUDIOS HIDROGEOLOGICOS” en el que determinó: “(...) ratifica licencia ambiental otorgada a la sociedad Entorno Verde S.A.S E.S.P para la construcción y operación del Proyecto Relleno Sanitario Parque Chocóa mediante Resolución CDMB No. 0000017 del 12 de enero de 2011”, el cual fue allegado al expediente para conocimiento del Juzgado del conocimiento.

**E.** Posteriormente, el señor Gustavo Prada Blanco presentó Incidente de Desacato, alegando que: i) Entorno Verde realizó movimientos de tierras en el predio, no autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal; ii) Que la CDMB no se había pronunciado frente a dicho movimiento de tierras; iii) Que los estudios presentados por Entorno Verde fueron sesgados y, iv) Que la CDMB aprobó de manera irregular dichos estudios.

**F.** Al respecto el Juzgado Trece Administrativo del Oral del Circuito de Bucaramanga, en conocimiento del incidente de desacato referido, declaró el 17 de octubre de 2017 que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, la empresa ENTORNO VERDE S.A.S E.S.P y el MUNICIPIO DE GIRÓN han dado cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga del 11 de diciembre de 2014, confirmada y adicionada por la sentencia de fecha 21 de abril de 2016 del Tribunal Administrativo de Santander; lo anterior por cuanto consideró que:

- *“La circunstancia de que la CDMB se apartara de la financiación de los estudios ordenados, en nada constituye incumplimiento a las providencias ampliamente reseñadas, ni genera conflicto de intereses en el presente asunto como lo enrostra el incidentante, por cuanto se reitera, la finalidad del presente proceso es descartar la afectación del medio ambiente en el área en donde se desarrollaría el proyecto del relleno sanitario Parque Chocóa a través de los estudios técnicos pertinentes.*
- *Así las cosas, con los términos de referencia diseñados por la Autoridad Ambiental, aprobados por el MUNICIPIO DE GIRÓN y la empresa ENTORNO VERDE S.A.S. E.S.P, resultaba viable la contratación, por alguna de ellas, de los estudios necesarios, con la persona natural o jurídica idónea, puesto que esta solo debía seguir los parámetros establecidos de común acuerdo por las accionadas, para que, en cumplimiento de la orden contenida en el numeral 5 modificado de la sentencia de segunda instancia, literal C, la CDMB determinara la viabilidad de la localización y ubicación del proyecto relleno sanitario Parque Chocóa, en su calidad de autoridad ambiental.*
- *Por las razones atrás expuestas, el solo hecho de que la accionada ENTORNO VERDE S.A.S. E.S.P contratara la realización de los estudios ordenados en sentencia de segunda instancia, no evidencia vulneración a las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, a las órdenes impartidas o a los amparos decretados, por cuanto los estudios allegados tendrían un evaluador de los mismos, esto es, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, como autoridad ambiental jurisdiccional, siendo la decisión que ésta adoptara controvertible en sede administrativa y eventualmente judicial y no dentro de la presente acción popular en trámite incidental.*
- *Aunado a lo anterior, hay que señalar que en las actas de comité de reunión de seguimiento de la acción popular, en especial la de fecha 03*



*de octubre de 2016, allegada en el tomo IV de los anexos de la CDMB, aun a sabiendas por parte del MUNICIPIO DE GIRON de la contratación efectuada por parte de ENTORNO VERDE de INGEOTECNIA (persona jurídica que realizaría los estudios ordenados por el H. Tribunal Administrativo de Santander), no se evidencian objeciones por parte del ente territorial a la obra y estudios adelantados, ni al cambio de los piezómetros (que posteriormente cuestiona), puesto que incluso el representante del municipio resalta la bitácora presentada por ENTORNO VERDE de lo cual se deduce la realización del estudio siguiendo los parámetros previamente establecidos.*

- *La CDMB procedió a emitir concepto positivo respecto de la viabilidad de la ubicación del proyecto del relleno sanitario Parque Chocóa, sin que pueda este Despacho entrar a estudiar la legalidad o ilegalidad de la decisión tomada por el órgano ambiental, pues tal tarea escapa la órbita de competencias de verificación de cumplimiento de fallo varias veces referido”.*

**G.** Pese a la declaratoria de cumplimiento de las sentencias por parte del Juez competente, nuevamente el incidentante, ciudadano Gustavo Prada Blanco, propone el 29 de agosto de 2019 un Incidente de Desacato contra los incidentados mencionados en la referencia de este memorial, argumentando el presunto incumplimiento de la sentencia que profirió la Justicia de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, según lo refiere, la orden judicial no se ha concluido de manera adecuada y completa, debido a la existencia de dos estudios que discrepan entre sí, siendo uno de ellos el realizado por la Empresa Entorno Verde S.A.S E.S.P, el cual señala la no presencia de agua subterránea; y el segundo, realizado por el municipio de Girón, que estima lo contrario.

**H.** Frente a ello el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante Auto de fecha 28 de julio de 2020, pese a considerar previamente que:

1. El mismo Despacho, con anterioridad había declarado el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia, toda vez que además que hubo evidencia del acuerdo de las demandadas para dar cumplimiento a la Sentencia, los estudios se realizaron de acuerdo a los parámetros establecidos por la autoridad ambiental y aceptados por el municipio de Girón, y que posteriormente siendo la autoridad ambiental la competente, esta rindió concepto de viabilidad de ubicación y localización del relleno sanitario en el predio denominado la bonanza en la vereda Chocóa del municipio de Girón.

2. Que el Despacho al igual que como lo concluyó al momento de declarar cumplidas las sentencias, escapa de sus competencias que pueda referirse o entrar a cuestionar la legalidad o vigencia de la Licencia Ambiental pues recordó que *“para este juzgado, dentro de un incidente de desacato adelantado en una acción popular, el Juez sólo puede utilizar sus poderes sancionatorios para obtener el cumplimiento de la orden impartida, sin extender el debate a nuevos puntos de discusión”* y *“De acuerdo con lo anterior, los poderes correctivos del Juez no le permiten revivir el litigio que dio inicio a la acción popular y cuya resolución fue dispuesta ya en el fallo que dio por terminado el proceso, es decir, el Juez puede utilizar las diferentes soluciones judiciales posibles para obtener el cumplimiento del fallo, pero está claramente limitado por el fallo mismo. Pretender rehacer el litigio resuelto a través de un incidente de desacato va en contravía del principio de cosa juzgada”*.
3. Frente a la realización de los estudios para cumplir la orden judicial, reconoce que: 1. Que por el solo hecho de que hayan sido contratados por una sociedad no implica incumplimiento; 2. Que efectivamente la CDMB era la llamada a definir los puntos a tener en cuenta en la elaboración de los estudios y; 3. Que el Tribunal decidió que fuera la CDMB quien debía determinar la viabilidad de la licencia y no otra autoridad.
4. Ahora considera que si bien se han adelantado acciones tendientes al cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo del Tribunal, reflexiona el Despacho que respecto de todas ellas no es posible establecer con certeza su cumplimiento, concretamente, por lo siguiente: i) Si los lixiviados que se generen en un posible relleno sanitario irían a parar en la quebrada Los Montes generando contaminación, más allá de si la presencia de agua en el predio La Bonanza es producto de nacederos y acuíferos, o si son solo escorrentías o brotes de aguas lluvias a la superficie y; ii) También le generan al Despacho dudas sobre la viabilidad del predio para la realización del proyecto, las aseveraciones del estudio de ENTORNO VERDE frente a la existencia de acuíferos y aguas subterráneas, pues como lo señalan el accionante y el Personero de Girón, no solo son cuestionadas por la consultoría adelantada por CONSTRUSUELOS, sino que contrarían los estudios de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES, la ANLA y el IDEAM y en este sentido, ordenó ABRIR nuevo Incidente de Desacato.

**I.** En el curso de dicho Incidente el Juzgado del conocimiento, en audiencia celebrada el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), profirió un auto en el que ordenó llevar a cabo un dictamen pericial con el fin de que se lleve a cabo un estudio hidrogeológico y designó como perito al Servicio Geológico Colombiano (SGC).

**J.** Mediante auto proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado del conocimiento definió que tal pericia consistirá en tres (3) estudios, así:

- 1) Elaboración del estudio de fallas geológicas en el área de influencia del Relleno Sanitario Parque Chocóa (geología estructural), dividido en 11 fases.
- 2) Elaboración de un estudio que permita determinar la presencia de agua subterránea y definir las características hidráulicas de las formaciones geológicas dentro del predio del Proyecto Parque Chocóa.
- 3) Elaboración de estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por movimiento en masa del Relleno Sanitario Parque Chocóa.

**K.** Tal providencia está dentro de su término de ejecutoria y por ello es viable INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en su contra.

## **II.- EL INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCIÓN POPULAR.**

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dispone:

*“DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en efecto devolutivo”. (Sic, norma citada).*

La citada norma pone en evidencia que la naturaleza del desacato es única y exclusivamente sancionatoria, disciplinaria, y se impone a la persona que incumpliere una orden judicial, es decir, en este caso que contraviniera lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la Acción Popular.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el incidente de desacato en los siguientes términos en providencia del 30 de abril de 2008, de la que fue H Consejero ponente MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, radicación cuyo número es 50001-23-31-000-2004-90696-02:

*“...El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.*

*Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.*

*No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.*

*Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida... ...En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso...”. (Sic. Providencia citada).*

La jurisprudencia y la doctrina en forma unánime y clara han señalado que el incidente de desacato es un trámite disciplinario en el que el Estado, mediante un juez, decide si hubo o no incumplimiento de una orden impartida por el mismo juez, y, en forma enfática han expresado que no se trata de un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el incidental, sino solamente de un trámite correccional de carácter muy especial.

Así, estamos dentro de un trámite disciplinario y no en el seno de un nuevo escenario para hacer reparos o controversias que han debido llevarse a cabo en el período probatorio de la acción popular y no aquí.

Tanto es así, que del extracto jurisprudencial transcrito se resalta que está plenamente definido por el máximo órgano de lo contencioso administrativo que las pruebas que deben practicarse en el curso del incidente de desacato:

- a). No pueden guardar relación alguna con el fondo de la acción popular; y
- b). Deben conducir es a determinar la existencia o no de la responsabilidad subjetiva de los accionados o incidentados; es decir, si de quienes se predica que no han acatado la sentencia existe dolo, negligencia o demás conductas omisivas que han impedido de manera eficiente y eficaz el cumplimiento de la sentencia.

¿En el presente trámite incidental se cumplen estas premisas con la decisión proferida por este Despacho aquí impugnada? Claramente la respuesta es NO puesto que, con la decisión de Su Señoría, señora Juez del conocimiento, queda evidenciado que:

- a). Tácitamente se tiene por incumplido el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Santander (ya habiendo quedado claro que este Juzgado había manifestado en decisión debidamente ejecutoriada lo contrario) pues los estudios ordenados ya fueron contemplados y realizados por ED INGENIERÍA y pagados por Entorno Verde en su momento, y su nueva práctica implica unos nuevos estudios que reemplacen los ya obrantes en la foliatura.
- b). Más grave aún, es que el Juzgado con esta prueba de oficio modifica implícitamente la sentencia dictada por el Tribunal pues esta Corporación atribuyó de forma privativa a la CDMB el análisis, validación y aprobación técnica de los estudios presentados por Entorno Verde para acreditar el cumplimiento de la sentencia; pero lo que queda materializado es que el Despacho no acepta el concepto otorgado por dicha entidad, y por ello decide emprender a costa de los incidentados unos nuevos estudios, excediendo su potestad constitucional y legal en el trámite del presente Incidente de Desacato; el cual, se reitera, es determinar si existe o no responsabilidad objetiva y subjetiva de los accionados en su obligación de cumplir con las órdenes impartidas por el Tribunal.
- c). Por consiguiente, existe un total desconocimiento, a un acto administrativo válido y vigente representado en el Concepto emitido por la CDMB como autoridad ambiental debidamente acreditada en

Colombia para revisar, analizar y conceptualizar sobre estudios que busquen una Licencia Ambiental, como sucedió con los amplios estudios que se originaron como cumplimiento a la orden del Tribunal; siendo que fue justamente el Tribunal, a sabiendas de su falta de competencia para determinar y calificar los estudios, y otorgar la viabilidad o no de la licencia ambiental, quien determinó que la única autoridad competente para hacerlo era la CDMB, orden ampliamente cumplida a la fecha, no susceptible de cuestionamiento en el presente incidente de desacato pues si sobre este concepto existía algún tipo de duda o se considera que existe algún tipo de debilidad o irregularidad, el competente para ello no es el juez popular sino el juez contencioso administrativo, como bien se dijo cuando se declararon cumplidas las sentencias por este mismo Despacho el 17 de Octubre de 2017.

d). Los estudios ahora decretados guardan relación es con el fondo del asunto de la Acción Popular, no con la razón de ser del incidente de Desacato pues tienden a resolver inquietudes técnicas del Despacho frente al terreno donde se proyecta la construcción de un sitio de disposición final de residuos sólidos que ya cuenta con Licencia Ambiental, reabriendo así un debate que ya se dió en el trámite de la acción, que es la oportunidad procesal válida para decretar y practicar este tipo de pruebas, restando de esta manera el Despacho, importancia e incluso obediencia a las decisiones ya estudiadas, discutidas y decididas por el Tribunal Administrativo de Santander.

e). Ahora bien, los nuevos estudios decretados además de exceder las órdenes del Tribunal Administrativo, exceden incluso las argumentaciones iniciales de este Despacho cuando decidió abrir el presente incidente, pues con la ejecución de unos nuevos estudios se cuestiona no sólo los estudios presentado por ED Ingeotecnia que reposan de manera válida en el expediente, pese a que incluso en extensas jornadas de audiencia los profesionales de variada experticia que mediante la firma ED Ingeotécnia ampliamente explicaron al Despacho todas las inquietudes y se demostró que eran expertos competentes con alta trayectoria, con manejo y conocimiento detallado de los aspectos valorados en los estudios, sino que de igual manera, se pone en tela de juicio sin ninguna justificación el Concepto de la autoridad ambiental, el cual reiteramos goza de legalidad.

f). Termina siendo igualmente grave e innecesario la ejecución de unos estudios tales como los de fallas geológicas, cuando claramente en la normatividad colombiana se reconoce la realidad geológica país y luego del análisis de los mapas de Fallas Geológicas a lo largo del país, se expidió el Decreto 1736 de 2015, por el cual se modifica el artículo

2.3.2.3.2.5 del Decreto 1077 de 2015, que en su parte considerativa señaló:

“Que conforme con lo anterior, es necesario ajustar la norma con el fin de que se reconozca la realidad tectónica en todo el país, se permita la localización, construcción, operación y ampliación de rellenos sanitarios en zonas de fallas geológicas, y se garantice una adecuada toma de decisiones y una oportuna evaluación de riesgos geológicos que puedan ser mitigados”.

Así, de acuerdo con esas consideraciones, mediante el citado Decreto se decidió eliminar la prohibición de ubicación de rellenos sanitarios en áreas con fallas geológicas.

Más adelante, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1784 de 2017, modificó y adicionó el Decreto 1077 de 2017 (compilatorio del sector de vivienda y agua potable y saneamiento básico) y derogó íntegramente el Decreto 838 de 2005, utilizó el sistema de cartografía inversa eliminando todas las prohibiciones y restricciones contenidas en el Decreto 838 de 2005, dejando a la autonomía municipal y a los componentes estructurales de los planes de ordenamiento territorial la decisión sobre ubicación de rellenos sanitarios...”.

Por lo anterior, desde ya manifestamos que atendiendo los principios de celeridad y economía procesal contenidos en el CPACA, el CGP y la Ley 472 de 1998, el Despacho debe proceder a cerrar el presente Incidente declarando que los incidentados incumplieron lo ordenado en la sentencia, si el Despacho logra evidenciar su responsabilidad objetiva y subjetiva y si así se fundamenta debidamente en la providencia que los decida; pero no podemos aceptar que se pretermita la finalidad e instancias del Incidente de Desacato, en aras de reabrir un debate técnico que es a todas luces improcedente en el presente trámite incidental, imponiendo una carga patrimonial que los incidentados no están en la obligación constitucional o legal de soportar, toda vez, que claramente existe un extralimitación del Despacho, pues al ordenarse unos nuevos estudios incluso por fuera de la esferas ordenadas por el Tribunal Administrativo de Santander, además de que existe un prejuizamiento, el Despacho está asumiendo tanto la posición que le correspondía a las demandadas, y lo más grave, que es de la competencia de la autoridad ambiental.

### **III.- NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE UNA ACCIÓN POPULAR.**

En la Legislación vigente, en la doctrina y en la jurisprudencia, hay clara unanimidad de criterios al considerar que la naturaleza del incidente de desacato, dentro de una acción popular, es un ejercicio del poder disciplinario para establecer a través de un trámite incidental especial si el accionado, subjetivamente, ha tenido un comportamiento negligente, renuente, frente a lo ordenado en la sentencia de la acción popular.

Esa negligencia, o esa renuencia, debe ser clara, debidamente comprobada, no puede presumirse.

Así, el incidente de desacato no es un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular, su naturaleza es restringida, es únicamente de carácter disciplinario, orientada a demostrar si el comportamiento de un sujeto procesal ha sido negligente, renuente, frente a lo ordenado en la sentencia de acción popular.

Lo anterior quiere decir que si se ordena un dictamen, su objeto no puede ser amplio, abierto, pues el incidente de desacato no es un escenario de reparos o controversias, está orientado solo dentro del marco de un claro fin disciplinario.

#### **IV.- MARCO DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PARA DETERMINAR EL CONTENIDO DE UNA PRUEBA PERICIAL DENTRO DE UN INCIDENTE DE DESACATO.**

El marco que tiene el juez del conocimiento para decretar una experticia es restringido, únicamente está orientado a demostrar si la actuación del accionado ha sido, respecto de lo ordenado en la sentencia de acción popular, negligente, renuente.

Lo anterior tiene además una gran limitante para el Juez: las normas que reglan el incidente de desacato son de orden público, imperativas, de obligatorio cumplimiento y no pueden ser desatendidas, ni laxamente interpretadas.

Si se analiza el dictamen decretado se llega a la conclusión de que se sale del marco de lo que debe ser el incidente de desacato. ¿Por qué? Por varias razones:

Dentro de la acción popular, para cumplir lo dispuesto en la sentencia que fue proferida, se llevó a cabo un dictamen pericial semejante al ahora nuevamente decretado, la totalidad de su precio fue cancelada



oportunamente por ENTORNO VERDE S.A. E.S.P. y con ello se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada; tal experticia fue oportunamente del conocimiento de la autoridad ambiental competente y está, actuando como Estado y en uso de sus facultades legales, la analizó, estudió, aceptó y revistió del carácter de acto administrativo plenamente válido y ello, en su debida oportunidad, no fue objetado ni impugnado por nadie.

Por ello, disponer que se lleve a cabo otro dictamen pericial sobre puntos que formaron parte del dictamen pericial comentado, rebasa la competencia y capacidad que tiene el Juez del incidente de desacato por dos razones:

- a) En la acción popular ya hay un dictamen que tiene plena validez y no puede ser desconocido dentro del universo de un incidente de desacato;
- b) La naturaleza del incidente de desacato es restringida, su trámite no puede volverse un escenario de reparos o controversias propias de la acción popular, su razón de ser como incidente especial de desacato es únicamente de carácter disciplinario, se debe orientar a demostrar si el comportamiento de un sujeto procesal ha sido negligente, renuente, frente a lo ordenado en la sentencia de la acción popular.

Pese a ello, el Juzgado del conocimiento decidió en el auto materia de RECURSO DE REPOSICIÓN, que el nuevo dictamen pericial se centrara en tres asuntos ya dictaminados debidamente en la citada experticia llevada a cabo para dar cumplimiento a la sentencia de la acción popular y otros que ni siquiera fueron ordenados por el Tribunal Administrativo de Santander:

- 1) Elaboración del estudio de fallas geológicas en el área de influencia del Relleno Sanitario Parque Chocóa (geología estructural), dividido en 11 fases.
- 2) Elaboración de un estudio que permita determinar la presencia de agua subterránea y definir las características hidráulicas de las formaciones geológicas dentro del predio del Proyecto Parque Chocóa.
- 3) Elaboración de estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por movimiento en masa del Relleno Sanitario Parque Chocóa.

Además de lo anterior, en la presente acción popular se llevó a cabo y se decidió ya otro incidente de desacato y en él se señaló que los incidentados habían cumplido con lo ordenado en la sentencia. Tal providencia judicial tiene plena validez.

## **V.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO.**

Además de lo dicho con anterioridad sobre el incidente de desacato dentro de una acción popular, debe tenerse en cuenta que con fundamento en el artículo 44 de la Ley 475 de 1998, en los aspectos NO REGULADOS son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y del Código Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 2080 de 2021), dependiendo de la jurisdicción a la que corresponda, siendo por tanto aplicable para este caso el Código Contencioso Administrativo.

A lo anterior se suma que según el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, es aplicable al presente asunto el texto del artículo 242 del CPACA que regía antes de tal reforma, que a la letra expresa: “...*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso...*” (sic). Es decir, tal recurso se puede proponer por ajustarse a Derecho.

## **VI. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El auto objeto del Recurso de Reposición fue proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) y se notificó el veintiocho (28) del mismo mes y año, razón por la cual se está dentro del término procesal para interponer en contra de él el citado recurso.

## **VII. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO Y SUSTENTACIÓN DEL MISMO.**

El dictamen pericial fue decretado, en principio, en la audiencia llevada a cabo el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020) y se aprecia en las hojas 27 a 29 del acta de audiencia.

Tal dictamen pericial se decretó de oficio, así expresamente no se haya señalado ello en el acta correspondiente.

El dictamen que en dicha oportunidad se decretó fue “...un estudio hidrogeológico, de acuerdo a las especialidades requeridas y expertos en estudios de hidrogeología o afines... ...los peritos designados deberán realizar un estudio hidrogeológico donde se determine lo siguiente, de acuerdo con lo ordenado por la sentencia de abril 21 de 2016...” (sic).

Los aspectos o puntos que debe abarcar dicho dictamen pericial solo se conocieron a cabalidad en el auto de veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) y ellos sobrepasan el objeto de un estudio hidrogeológico, razón por la cual el Servicio Geológico Colombiano (SGC) señala que no es uno sino que son tres estudios, de distinta naturaleza y especialidades. Por eso el auto proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) decretó que fueran tres estudios, así:

- 1) Elaboración del estudio de fallas geológicas en el área de influencia del Relleno Sanitario Parque Chocóa (geología estructural), dividido en 11 fases.
- 2) Elaboración de un estudio que permita determinar la presencia de agua subterránea y definir las características hidráulicas de las formaciones geológicas dentro del predio del Proyecto Parque Chocóa.
- 3) Elaboración de estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por movimiento en masa del Relleno Sanitario Parque Chocóa.

Tales estudios extralimitan el marco dentro del que debe actuar un juez dentro de un incidente de desacato.

Además, el Juzgado del conocimiento en la audiencia llevada a cabo el día dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020) estableció que el dictamen debía de ser pagado, por partes iguales, por el municipio de Girón y Entorno Verde S.A. E.S.P., pero el valor real de dicho trabajo solo se conoció en el auto fechado a veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sobre el mismo tema (como ya se expresó) en el proceso ya existe tal dictamen pericial, el que fue ordenado por el Juzgado del conocimiento y se llevó a cabo para dar cumplimiento a la sentencia de la acción popular, el que fue conocido oportunamente por la autoridad ambiental, la que lo analizó, estudió y aprobó debidamente ejerciendo sus funciones que tiene como autoridad ambiental, siendo por tanto un peritazgo que tiene plena validez, que no ha sido objeto de impugnación ni declarado nulo, que es hoy un acto administrativo válido y como tal debe ser atendido y acatado.

El cuantioso valor de dicho dictamen pericial se decretó que fuera cubierto por partes iguales entre el municipio de Girón y la sociedad Entorno Verde S.A. E.S.P., pero tal ente territorial en esa oportunidad se negó a pagar su parte, y por ello, la sociedad Entorno Verde S.A. E.S.P. para colaborar con la administración de la justicia, lo pagó en su integridad, pese a ser bastante oneroso.

Existe un riesgo muy alto de que algo similar ocurra en esta oportunidad, y estaríamos ante una sociedad que por ser respetuosa de la autoridad judicial, tuviera que terminar pagando dos veces una misma prueba, lo que rompe el equilibrio que debe haber entre las personas naturales y jurídicas inmersas en una Acción Judicial.

El dictamen pericial hecho por ED INGEOTECNIA fue un medio de prueba aceptado como válido en la acción popular, estudiado y a su vez admitido por la autoridad ambiental competente, es hoy un acto administrativo válido, vigente y como hemos dicho varias veces, no es el incidente de desacato el momento procesal para controvertirlo, ponerlo en tela de juicio y ESTÁ VIGENTE.

Pero lo anterior no es todo. En esta acción popular ya se propuso, tramitó y decidió por este mismo juzgado, un incidente de desacato sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y, pese a ello, se propuso otro, el que se está tramitando, en el que se insiste en que la Justicia Contencioso Administrativa declare que se ha incumplido lo ordenado en la sentencia y en tal incidente se están volviendo a imponer cuantiosas cargas procesales a cargo de la sociedad Entorno Verde S.A. E.S.P., lo cual rompe el equilibrio de quienes intervienen en un proceso.

Algo debe ser materia de serio estudio por la Justicia Contencioso Administrativa y por las entidades de control: la actitud que a todo lo largo de la acción popular y de los dos incidentes de desacato que se han tramitado ha adoptado el municipio de Girón pues deja mucho que desear el que sesión tras sesión de las diversas audiencias que se han llevado a cabo, pese a ser integrante de la parte incidentada, actúa reiterativamente como si fuera incidentante. Ello no puede pasar por alto a quien preside el trámite del incidente de desacato.

Por todo lo anterior, elevo las siguientes

### **XIII. PETICIONES**

Respetuosamente solicito a la señora Juez del conocimiento que mediante providencia que resuelva este Recurso revoque el auto materia del presente Recurso de Reposición por lo siguiente:

A) Los estudios decretados para el nuevo dictamen pericial sobrepasan la razón de ser y el marco del incidente de desacato;

B) Por haberse ya llevado a cabo en la presente Acción Popular un dictamen pericial el que tiene validez plena, fue oportunamente analizado, estudiado y aceptado por la autoridad ambiental competente, tiene la fuerza de los actos administrativos y,

C) Si se hace un nuevo dictamen pericial, ello implica para uno de los integrantes de la parte incidentada, una pesada carga dineraria que rompe el equilibrio económico interno que debe gobernar a las personas naturales y jurídicas inmersas en una Acción ventilada ante la Justicia de lo Contencioso Administrativo.

### **IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco todos los expuestos a lo largo del presente escrito, en especial los siguientes:

Ley 475 de 1998 y en especial, pero sin limitarse a él, su artículo 44.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial, pero sin limitarse a él, su artículo 243.

Ley 2080 de 2021 que modificó al CPACA, en especial, pero son limitarse a ellos, los artículos 61 y 86.

Código General del Proceso, en especial, pero sin limitarse a él, su artículo 318.

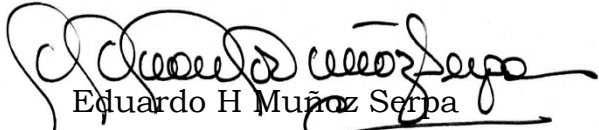
### **X. MEDIOS DE PRUEBA**

La totalidad del expediente de la Acción Popular que es génesis del presente incidente.

El incidente de desacato que dentro de la presente Acción Popular se adelantó con anterioridad al presente incidente de desacato.

El trámite y las pruebas que en el presente incidente de desacato se han practicado.

De la señora Juez, con sentimientos de consideración y respeto,



Eduardo H Muñoz Serpa  
C.C. No 5.565.144 de Bucaramanga  
T.P. No 16.398 del C.S. de la J.  
[munozserpa@hotmail.com](mailto:munozserpa@hotmail.com)